

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00032

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RAFAEL RODRIGO SANDOVAL FRANCO.

Accionado: MULTIDIMENSIONALES S.A.S.

Vinculación: MINISTERIO DE TRABAJO Y E.P.S. SANITAS.

Por estar agotada la ritualidad que le es propia, resuelve este Despacho judicial la acción de tutela que se identifica **ut supra**.

I. ANTECEDENTES

Rafael Rodrigo Sandoval Franco promovió acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al acceso al sistema de seguridad social en salud, calidad de padre cabeza de familia, con fuero de paternidad, protección a las madres gestantes, protección de los derechos del menor que está por nacer, que consideró vulnerados por la sociedad Multidimensionales S.A.S.

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1.1. Sostuvo que ingresó a laborar con la sociedad accionada desde el 09 de septiembre de 2019 al cargo de Coordinador de Facturación mediante un contrato a término indefinido.

1.2. Señaló que el empleador dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa el 17 de abril de 2020.

1.3. Indicó que no fue tenido en cuenta la condición padre cabeza de familia pues su compañera permanente está en estado de gestación desde el 23 de noviembre de 2019 y depende económicamente de él.

1.4. Manifestó que fue puesto en conocimiento dicha condición de manera verbal a su jefe directo y a la oficina de Recursos Humanos.

1.5. Posteriormente, le indicaron que no era necesario un reporte porque solo debía presentar copia del registro de nacimiento de su hijo,

1.6. Por lo que al realizarse el despido no puede solventar el mínimo vital de su familia, ni el pago de la seguridad social en salud suyo ni de su compañera permanente, estando actualmente desprotegidos.

2. Por lo anterior, acudió en sede de tutela para que se declare como sujeto de especial protección, por su condición de padre de cabeza de familia concediéndose la garantía de estabilidad laboral reforzada, ordenando dejar sin valor y efecto la terminación del contrato y reintegrándolo al mismo o similar puesto de trabajo y en consecuencia garantizar el acceso a la seguridad social en salud de su grupo familiar en especial de su compañera permanente y de su hijo que está por nacer.

La actuación surtida

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante auto admisorio del 07 de mayo de 2020 con vinculación al Ministerio de Trabajo y a la E.P.S. Sanitas, solicitando a la prestadora de salud, que informará el estado actual de la afiliación del señor Rafael Rodrigo Sandoval Franco y de la señora Vivian Lucia Caicedo Murcia, e informara si se le están prestando los servicios prenatales en atención al estado de gravidez de la señora.

De igual manera, se requirió al accionante para que allegara fotocopia de del documento de identificación de su compañera permanente.

Notificado en debida forma al accionado y vinculados, la sociedad Multidimensionales S.A.S., contestó dentro del término, manifestando que la señora Vivian Lucia Caicedo Murcia, es cotizante al sistema de seguridad social y no beneficiaria del accionante, y al momento de diligenciar los documentos de vinculación no la ingresó como beneficiaria y manifestó su estado civil como soltero, el cual no fue actualizado mientras se encontraba vigente la relación laboral.

Por lo que concluye, que el señor Sandoval no cuenta con la protección a la estabilidad laboral reforzada; y le fue pagado la indemnización por el despido sin justa causa como lo establece la normatividad laboral.

De igual manera, dentro del término estipulado, la E.P.S. Sanitas, argumentó que el accionante se encuentra afiliado desde el 01 de noviembre de 2016, actualizando su inscripción el 09 de septiembre de 2019 cuando ingresó a laborar en la sociedad Multidimensionales S.A.S.

Así mismo, informó que la señora Vivian Lucia Caicedo Murcia se encuentra afiliada en calidad de cotizante dependiente del empleador Soluciones Alternativas De Mercadeo Y Ventas Efectiva S.A.S., presentando 30 semanas de gestación, y prestándole todas las asistencias médicas requeridas.

Finalmente, el vinculado Ministerio de Trabajo y el accionante Rafael Rodrigo Sandoval Franco, guardaron silencio al requerimiento efectuado por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende **i)** de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, **ii)** que aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o **iii)** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Ahora, ante asuntos de carácter laboral como lo son entre otros “el reintegro y pago de indemnización”, se impone acudir al Juez ordinario para salvaguardar derechos de tal linaje social, la tutela procede como regla de excepción, cuando están comprometidas garantías fundamentales relacionadas con sujetos de especial protección constitucional como lo son los padres cabeza de familia. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha establecido que:

“En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de

tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio”¹.

Para tal efecto, es necesario que se cumplan plenamente los derroteros señalados, para resolver mediante acción de tutela las pretensiones del accionante, al manifestar ser padre cabeza de familia el cual a la luz de la Constitución Política tiene una protección especial.

No es lo menos, que dentro del plenario no acreditó la condición alegada al no demostrar que: *“i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.”*².

Es así, que en el caso concreto la compañera permanente Vivian Lucia Caicedo Murcia, ni el menor que esta por nacer, dependen económicamente del accionante Rafael Rodrigo Sandoval Franco, al estar la madre gestante vinculada laboralmente a la sociedad Soluciones Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva S.A.S., como lo indicó su entidad prestadora de salud.

De igual manera, el pago de la seguridad social de la madre gestante en la etapa de formación del menor y las subsiguientes etapas, no están a cargo de forma económica del accionante Rafael Rodrigo, sino de la señora Caicedo Murcia quien esta cumplimiento sus obligaciones al encontrarse afiliada como cotizante desde enero de 2020, y al verificar por parte del despacho en la página Web³ de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se presta atención que sigue vigente la inscripción.

¹ Corte Constitucional sentencia T 345 de 2015.

² Corte Constitucional, sentencia T 003 de 2018.

³ <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

Por consiguiente, es evidente que el señor Sandoval Franco, no cuenta con la protección a la estabilidad laboral reforzada por la calidad de padre cabeza de familia, toda vez, que no cumple a cabalidad los requisitos establecidos por la Corte Constitucional citados anteriormente.

3. Por tanto, al hacer un análisis sobre la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se probó que la sociedad Multidimensionales S.A.S., terminó unilateralmente el contrato de trabajo del accionante Rafael Rodrigo, sin justa causa como está establecido en el artículo 63 del Código Sustantivo del Trabajo, pagando la indemnización correspondiente.

Y, al no tener el accionante Sandoval Franco, la estabilidad laboral reforzada por la calidad de padre cabeza de familia, y no requerir un permiso especial para retirarlo de sus labores, por lo que la controversia sobre si fue terminado en debida forme el contrato laboral es improcedente mediante la presente acción de tutela.

Aunado, que la defensa de los derechos relacionados con ellas se debe debatir ante la jurisdicción ordinaria en la medida en que pertenece a su ámbito de competencia, imponiendo como requisito al accionante el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción.

4. En conclusión, se observa la improcedencia de la acción de tutela, por tener el accionante, otros mecanismos de ley para la protección de sus derechos, según los fundamentos que ha sido suficientemente expuesto en líneas anteriores, respecto al conocimiento de este tipo de casos mediante reclamación ante la jurisdicción ordinario, y de igual manera, al observar que se están protegiendo los derechos del menor que esta por nacer y de la madre gestante con la remuneración que percibe la compañera permanente del accionante y la afiliación vigente de la seguridad social en salud.-

5. Así las cosas, el amparo invocado será denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por el señor Rafael Rodrigo Sandoval Franco, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.

TERCERO. Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Cd

Juzgado 38 PCCM Bogotá